

## **ECONOMÍA Y FINANZAS**

### **Incorporan inciso d) al Art. 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre valor de mercado de transferencias de bienes a que se refiere el Art. 32° de la Ley**

#### **DECRETO SUPREMO N° 189-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 28634 se incorporó como último párrafo del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de señalar que mediante Decreto Supremo se determinará el valor de mercado de aquellas transferencias de bienes efectuadas en el país al amparo de contratos cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años, siempre que los bienes objeto de la transacción se destinen a su posterior exportación por el adquirente. El Decreto Supremo tomará en cuenta los precios con referencia a precios spot de mercados como Henry Hub u otros del exterior distintos a países de baja o nula imposición publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del sector público no financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. El Decreto Supremo fijará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las transacciones antes mencionadas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por la Ley N° 28634;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Para efectos del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Ley : Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Impuesto : Impuesto a la Renta.

c) Reglamento : Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

**Artículo 2º.-** Incorpórese el inciso d) al Artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta el siguiente texto:

"Artículo 19-A.- Valor de Mercado - Reglas Especiales (...)

d) El valor de mercado de las transferencias de bienes a que se refiere el último párrafo del Artículo 32º de la Ley será la contraprestación establecida en los respectivos contratos celebrados entre las partes, siempre que cumplan con todos los requisitos siguientes:

1. Que se trate de bienes adquiridos en el país para su posterior exportación.

2. Que los bienes adquiridos requieran ser procesados en el país a efectos de obtener un cambio en el estado físico de dichos bienes para facilitar su posterior transporte y exportación.

3. Que en dichos contratos participen personas, empresas o entidades a quienes, de conformidad con las leyes de la materia, el Estado les otorgue el goce de beneficios contemplados en leyes sectoriales o de promoción, mediante la suscripción de contratos-ley.

4. Que se trate de transferencias de bienes entre contribuyentes que hayan sido exceptuados por Decreto Supremo del pago de los dos puntos porcentuales adicionales a que se refiere la Ley N° 27343 y normas modificatorias.

5. Que las transferencias de bienes estén sujetas al precio pactado en contratos de compraventa cuyo plazo de vigencia sea mayor a quince (15) años.

6. Que el precio pactado sea determinado con referencia a precios spot de mercados del exterior como Henry Hub u otros, distintos a países o territorios de baja o nula imposición, publicados regularmente en medios especializados de uso común en la actividad correspondiente y en contratos suscritos por entidades del Sector Público No Financiero a que se refiere la Ley N° 27245 y normas modificatorias. La metodología acordada para la determinación del precio no podrá ser modificada de manera significativa durante el plazo de vigencia del contrato. Se entiende que la metodología no ha sido modificada de manera significativa cuando por aplicación de la metodología modificada el precio determinado implique una variación de hasta 2% respecto al precio determinado por aplicación de la metodología inicialmente acordada.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

**22211**

\* \* \*